

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2020 – 00342 00

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por Jhoany Enrique Tamayo Vargas, en contra del Ejército Nacional, debido al incumplimiento que aduce respecto del amparo otorgado en providencia del 05 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a esta Agencia Judicial, conocer de la queja constitucional instaurada por Jhoany Enrique Tamayo Vargas, dentro de la cual, una vez surtido el trámite correspondiente, se dictó sentencia que concedió la protección del derecho fundamental de petición del accionante, de modo que se dispuso:

“ORDENAR, en consecuencia, al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que a través de su representante legal o quien cumpla sus funciones y de no haberlo realizado aún, brinde al señor Jhoany Enrique Tamayo Vargas una respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud radicada por correo electrónico el 11 de septiembre de 2020 y ponerla en su conocimiento. Lo anterior en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.”

2.- El 11 de noviembre de 2020, el accionante promovió incidente de desacato, para que, la accionada procediera a dar respuesta a la petición formulada el 11 de septiembre de 2020.

3.- Por auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se efectuó el requerimiento previo dentro del presente asunto, dirigido al Ejército Nacional de Colombia, para que, acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el aludido fallo y, para que informara el nombre del funcionario encargado de tal actuación y de su superior jerárquico.

3.- Como quiera que la referida autoridad guardó silencio frente al requerimiento efectuado por esta sede judicial, por auto de fecha 18 de enero de 2021, se ordenó la apertura del presente trámite incidental en contra de Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, quien fue notificado de la dicha decisión conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico ceaju@buzonejercito.mil.co y en el término concedido para ejercer su derecho de defensa no efectuó pronunciamiento alguno.

5.- Mediante providencia de fecha 18 de junio pasado se abrió a pruebas el presente trámite incidental.

Así las cosas, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a esta agencia judicial, determinar de acuerdo con la síntesis de los antecedentes, si hay lugar a imponer la sanción por desacato establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de comandante del Ejército Nacional, o, por el contrario, se debe absolver al incidentado.

2. Sanciones en caso de incumplimiento a una orden Judicial proferida dentro de una acción de tutela.

Respecto del particular señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

Igualmente, el artículo 52 del Decreto 2591, establece:

"Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "*

Ahora bien, en punto a la valoración sobre el cumplimiento o no, de una sentencia tutelar, deben establecerse los siguientes presupuestos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Al respecto resulta de interés

“La sanción debe ser impuesta por el juez que dictó la orden de protección, previo adelantamiento de un trámite incidental en que debe, como mínimo (i) comunicar al incumplido de la iniciación del mismo, (ii) practicar las pruebas que se soliciten, así como las que considere conducentes para resolver sobre lo propuesto, (iii) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”¹

“Por ser el incidente de desacato un mecanismo de coerción cobijado por los principios del derecho sancionatorio, al juez le corresponde verificar, no solo el simple incumplimiento del fallo, sino que también debe indagar por elementos dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva del incumplido, de suerte que en el proceso debe aparecer

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

probada la negligencia de la persona que desconoció la medida de amparo dictada en protección de garantías de stirpe fundamental²³.

Caso concreto

1.- Este Despacho mediante fallo de tutela proferido el 05 de noviembre de 2020, concedió la protección del derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Jhoany Enrique Tamayo Vargas y, en consecuencia, ordenó al Ejército Nacional a través de la dependencia correspondiente, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del referido fallo, dar respuesta a la petición formulada el 11 de septiembre de 2020.

2.- Empero, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2020 el accionante promovió incidente de desacato en contra de la parte accionada, como quiera que, no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el correspondiente fallo de instancia.

3.- Como consecuencia de lo anterior por auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se requirió a la entidad accionada para que, acreditara el acatamiento de la referida orden y para que indicara el nombre, cargo identificación y lugar de notificaciones del obligado a cumplir y el superior jerárquico.

4.- Como quiera que la autoridad requerida no se pronunció de manera alguna frente a los requerimientos efectuados por esta sede judicial, por auto del 18 de enero de 2021, el Despacho dio apertura a la presente actuación incidental en contra del Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda⁴, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa, providencia que fue notificada a través del correo electrónico ceju@buzonejercito.mil.co

5.- No obstante, en esta oportunidad procesal el incidentado no se pronunció en relación con la decisión adoptada por esta sede judicial, así como, tampoco acreditó haber dado cumplimiento a la orden impartida en

² Corte Constitucional, Sentencia T – 271 de 2015, M:P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Tomado del proveído del 26 de abril de 2018, Sala Civil Especializada en Tierras del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. doctor Jorge Eliécer Moya Vargas

⁴ https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/linea_mando

el fallo de instancia, conducta que denota el desinterés y la desidia para acatar lo dispuesto en la providencia de marras.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, puede concluirse que hubo falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, sin que obre prueba en el plenario de una justificación que le permita la Despacho concluir que, dentro del presente asunto, no se configura una responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir el fallo.

Igualmente, se tiene que el incidentado en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, tiene a su disposición todos los medios para hacer cumplir la orden aludida, máxime cuando no se evidencia que la misma constituya un asunto de difícil o imposible cumplimiento, dado que la única carga impuesta fue dar respuesta al derecho de petición formulado por Jhoany Enrique Tamayo Vargas el 11 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se impondrá al Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, las sanciones previstas en la ley, determinándose únicamente la imposición de multa, atendiendo a que la finalidad del incidente no es solo la imposición de una sanción, sino, además, la protección del derecho fundamental vulnerado y procurar el cumplimiento del fallo.

DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

1.- **SANCIONAR POR DESACATO** al Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, a pagar a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta del BANCO POPULAR No. 050-00118-9 denominada DTN Multas y Caucciones Consejo Superior de la Judicatura.

2.- **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de la sanción referida en precedencia.

3.- ***La anterior sanción no exonera al incidentado de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de fecha 05 de noviembre de 2020.***

4.- **CONSÚLTESE** la presente decisión con el superior, conforme a lo dispuesto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- Notifíquese esta decisión al Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, con la exhibición de los documentos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43846aca6a62a4a6a951c739a63c448842c338d0ed2bb3bc9a9fd08eee3a8f21**

Documento generado en 28/06/2021 08:52:40 a. m.